

INFORME SECRETARIAL: Cali, 13 de septiembre de 2022. A Despacho con escrito encaminado a subsanar la demanda, remitido oportunamente el 15 de julio de 2022, y con anexo allegado de manera extemporánea el 18 de julio de 2022, ya que el término para subsanar corrió así: 11, 12, 13, 14 y 15 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 994

Radicación: 2022-202

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

En la demanda para proceso de **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS**, del menor **E.A.G.**, promovida por la señora **GLORIA YAMILETH GARCÍA GAVIRIA**, mayor de edad, domiciliada en Jamundí, Valle, en contra del señor **YEINER ALONSO AVILA MUÑOZ**, también mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, el apoderado de la demandante, remite dentro del término, escrito tendiente a corregir los defectos advertidos en el auto que la inadmitiera, sin que diera cabal cumplimiento a lo ahí indicado.

En efecto, en cuanto al punto tercero, se limitó a señalar que, por Acta de Conciliación del 10 de diciembre de 2020 expedida por el Centro de Conciliación Fundafas, ambos progenitores se obligaron a otorgar permisos al hijo en común para salir del país, y cuya copia aportó de manera extemporánea, como da cuenta el informe secretarial que antecede, de la que valga decir, lo único que establecieron es que uno y otra, los otorgarían, indicando fecha y motivo del viaje, de donde se desprende que no acreditó haber agotado la conciliación dada la actual renuencia del progenitor, señor YEINER ALONSO AVILA MUÑOZ a otorgarlo, como lo establece el Art. 90- 7 C.G.P., y por tanto, persiste la falencia.

Con respecto al punto séptimo de inadmisión, no suministró la dirección electrónica de los testigos, requisito exigido en el Art. 6 de la Ley 2213/2022, y lo que hace el apoderado judicial de la demandante, es suministrar como tal, su propio correo electrónico, la que no suple la de aquellos, y tampoco nada dice al respecto, razón por la cual no puede tenerse por corregido el punto.

De acuerdo a lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma, la demanda será rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. será rechazada y se dispondrá el archivo de la actuación.

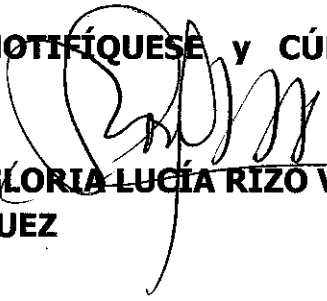
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS**, del menor **EMMANUEL AVILA GARCÍA**, promovida por la señora **GLORIA YAMILETH GARCÍA GAVIRIA**, en contra del señor **YEINER ALONSO AVILA MUÑOZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VÁRELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 157

Fecha: 19 de septiembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario